

AUTO N. 08672

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá.

Que mediante los Radicados No. 2018ER125774 del 31 de mayo de 2018, 2022ER63239 del 23 de marzo de 2022, 2022ER70475 del 30 de marzo de 2022, 2022ER72663 del 1 de abril de 2022, 2022ER77862 del 11 de mayo de 2022, 2022ER111034 del 11 de mayo de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió derechos de petición presentando quejas por algunas molestias en materia de ruido y Acción Popular No. 110013342056201600428-01, para los establecimientos de alto impacto ubicados en el barrio Galerías específicamente el establecimiento ubicado en la Carrera 27 No. 53 – 41 Piso 2, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 21 de mayo de 2022, en atención a los radicados anteriormente mencionados, realizó visita técnica de seguimiento y control de ruido, al predio ubicado en la Carrera 27 No. 53 – 41 Piso 2 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, donde la **ASOCIACIÓN NACIONAL PARA LA DIVULGACIÓN DE LA CULTURA MUSICAL AFROCOLOMBIANA ANALDIC**, como propietaria del establecimiento de comercio SAVOY, desarrolla su actividad económica.

Que mediante Resolución No. 03293 del 25 de julio de 2022, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadores de ruido, contra la **ASOCIACIÓN NACIONAL PARA LA DIVULGACIÓN DE LA CULTURA MUSICAL AFROCOLOMBIANA ANALDIC**, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisión de ruido según lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.4 y artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, y al artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que mediante Resolución No. 04423 del 20 de octubre de 2022, se modificó parcialmente los Artículos PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO de la Resolución 03293 del 25 de julio del 2022, en razón a que de acuerdo con la información consultada en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINU-POT) e Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA), se verificó que el establecimiento de comercio denominado SAVOY, se encuentra ubicado en el predio identificado bajo las nomenclaturas catastrales: CR 27 No. 53 – 39 P2, CR 27 No. 53 – 41 P2 y CR 27 No. 53– 43 P2 de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica llevada a cabo el día 18 de septiembre de 2022, emitió el **Concepto Técnico No. 06356 del 7 de junio de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS

- *Reportar los datos derivados de la medición tras la ejecución de la visita técnica de campo desarrollada en atención a la solicitud ciudadana que denuncia la presunta afectación ambiental por contaminación acústica. Medición realizada según la metodología estipulada en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire- Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.*
- *Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles de medición verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez*

realizado el cálculo descrito en el Artículo 8 de la precitada resolución y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.

• Asegurar la calidad de los resultados del nivel de emisión o aporte de ruido, reportados en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 3. Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

PREDIO	NOR MA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATI VO	SUB SECTOR
Emisor	Dec 621 de 2006	100 Galerías	Consolidación	Comercio y Servicios	Comercio aglomerado	11	Único
Receptor	Dec 621 de 2006	100 Galerías	Consolidación	Comercio y Servicios	Comercio aglomerado	11	Único

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT
Nota 4: Datos suministrados en el Anexo No 6. Reporte SINUPOT.



Figura No. 1. Ubicación del predio emisor, receptor (AC 53 No. 27 – 24) y punto de medición.
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

(...)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 7 Fuentes de emisión sonora

CANTIDAD	EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIAL	OBSERVACIÓN
3	Fuente electroacústica	EV	No reporta	No reporta	Sin operación al momento de la visita (3er piso).
3	Televisores	LG	No reporta	No reporta	Sin operación al momento de la visita (3er piso).
3	Televisores	Caixun	No reporta	No reporta	Operando sin audio al momento de la visita (2do piso).
2	Fuente electroacústica	B3	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita (2do piso).
6	Fuente electroacústica	JBL	No reporta	No reporta	Operando 4 al momento de la visita (2do piso).
1	Mezclador	Pioneer	DJM-700	No reporta	Operando al momento de la visita (2do piso).
1	Mesa de dj	Denon	DN-MC6000	No reporta	Operando al momento de la visita (2do piso).
1	Computador	HP	No reporta	No reporta	CPU sin marca, Operando al momento de la visita (2do piso).
3	Amplificadores	QSC	RMX2450	No reporta	Operando al momento de la visita (2do piso).
1	Amplificador	SKP pro audio	Max 410 x	No reporta	Operando al momento de la visita (2do piso).

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 9. Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	Le _q emisión
Fuente encendida	21/05/2022 21:26:52	0h:15m:4s	A 1,5 m de la fachada y a 1,20 m de altura	Nocturno	74,5	75,9	0	3	N/A	0	74,5	72,0
Fuente apagada	21/05/2022 21:49:52	0h:8m:4s	A 1,5 m de la fachada y a 1,20 m de altura	Nocturno	70,9	72,5	0	0	N/A	0	70,9	

Nota 18:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 19: Los datos consignados en el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital** están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el **Anexo No 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10- PR03**

Nota 20: Se precisa que en el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital**, debido que se debió realizar el cambio de la hoja 3 y 4 dado que el representante legal de establecimiento no estaba conforme con la nota del tiempo de medición de fuentes apagadas (**Ver Nota 17**), por lo cual al momento de transcribir la información del ítem No. 9 (Datos registrados en campo) en el L_{Aeq, T} Impulse dB(A) para fuente apagada se escribió **76,6** sin embargo el valor es **72,6** el cual se puede validar en el **Anexo No 4. Registro de medición fuentes apagadas**. Por lo anterior, se deja como válido lo contemplado en la presente actuación técnica.

Nota 20: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 9, no se tendrá en cuenta el ajuste K_T = 3 tanto para fuente encendida, esto debido a que de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006 en su Anexo 1 – Definiciones, el ruido tonal "... Es aquel que manifiesta la presencia de componentes tonales mediante un análisis espectral de la señal en 1/3 (un tercio) de octava, si al menos uno de los tonos (frecuencia central) es mayor a 5 dBA que los adyacentes (frecuencias laterales), o es claramente audible...", por lo que, al momento de realizar el cálculo según como se estipula en el Anexo 2 de la resolución anteriormente precitada – Determinación de los valores de ajuste K, para obtener numéricamente la corrección se calcula el promedio aritmético entre las dos bandas situadas inmediatamente por encima y por debajo de la banda que contiene el tono puro y luego se realiza la diferencia entre estos dos valores; esto en los casos donde la frecuencia central no es mayor en relación

con sus frecuencias adyacentes, podría generar un componente tonal, el cual no corresponde a la fuente de ruido a evaluar. Por lo anterior, el nivel de presión sonora continuo equivalente LAeq,T, fuente encendida de la presente actuación es **74,5 dB(A)**.

Nota 21: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$\text{Leqemisión} = 10 \log (10 (\text{LRAeq},1\text{h})/10 - 10 (\text{LRAeq}, 1\text{h}, \text{Residual}) /10)$$

Valor comparable con la norma: **72,0dB(A)**

Nota 22: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **72,0 (± 0,9) dB(A)**. Teniendo en cuenta el **Anexo No. 7 matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03**.

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire- Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social ASOCIACIÓN NACIONAL PARA LA DIVULGACION DE LA CULTURA MUSICAL AFROCOLOMBIANA ANALDIC y nombre comercial SAVOY, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana CR 27 No. 53 – 41 P 2 , dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 72,0 (± 0,9) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 7 del presente concepto técnico, lo cual indica que SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 12,0 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, en concordancia con la regla de aceptación simple para la evaluación de conformidad.
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el Anexo No 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03., la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.
3. El representante legal en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual indica: “Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas,

conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

(...)

III. **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(…) **ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Así las cosas, y vistos los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, al analizar el acta de visita técnica realizada el día 21 de mayo de 2022, y el **Concepto Técnico No. 06356 del 7 de junio de 2022**, se pudo determinar que la **ASOCIACIÓN NACIONAL PARA LA DIVULGACIÓN DE LA CULTURA MUSICAL AFROCOLOMBIANA ANALDIC**, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado: **“SAVOY”** ubicado en las direcciones Carrera 27 No. 53 – 39 P2, Carrera 27 No. 53 – 41 P2 y Carrera 27 No. 53 – 43 P2 de esta ciudad, presuntamente, incumplió disposiciones normativas en materia de Ruido, las cuales se señalan a continuación:

- **DECRETO 1076 DE 2015**, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

(…)

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.: “Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”.

(…)

Lo anterior, en concordancia con:

- **RESOLUCIÓN 627 DE 2006**, *“Por la cual se establece la Norma Nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, establece:*

(...)

“**ARTÍCULO 9°.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
(...)			
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60

(...)"

Dicho lo anterior y de acuerdo con **Concepto Técnico No. 06356 del 7 de junio de 2022**, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas del establecimiento comercial denominado: “**SAVOY**”, el cual estuvo a cargo y responsabilidad de la **ASOCIACIÓN NACIONAL PARA LA DIVULGACIÓN DE LA CULTURA MUSICAL AFROCOLOMBIANA ANALDIC**, presentaron un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **72,0 (± 0,9) dB(A)**, lo cual indica que **SUPERAN** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **12,0 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO, para un Sector C Ruido Intermedio Restringido**.

Cabe resaltar que la Resolución No.04423 del 20 de octubre de 2022, la cual modificó parcialmente la Resolución No. 03293 del 25 de julio de 2022, fue comunicada por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A, al Representante legal o quien haga sus veces el día 18 de noviembre de 2022, término que empezó a contar desde el 21 de noviembre de 2022, conforme el artículo segundo de la citada Resolución: **“para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita**

soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 06356 del 7 de junio de 2022”, esto es, hasta el 21 de enero de la presente anualidad.

Que, una vez vencido el término para presentar los soportes sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales, esta Secretaría no recibió la documentación necesaria sino hasta el día 25 de enero de la presente anualidad, de manera extemporánea incumpliendo con los términos anteriormente descritos.

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **ASOCIACIÓN NACIONAL PARA LA DIVULGACIÓN DE LA CULTURA MUSICAL AFROCOLOMBIANA ANALDIC**, identificada con NIT 830.079.4108, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado: “**SAVOY**” ubicado en las direcciones Carrera 27 No. 53 – 39 P2, Carrera 27 No. 53 – 41 P2 y Carrera 27 No. 53 – 43 P2 de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **ASOCIACIÓN NACIONAL PARA LA DIVULGACIÓN DE LA CULTURA MUSICAL AFROCOLOMBIANA ANALDIC**, identificada con NIT 830.079.4108, como propietaria del establecimiento de comercio denominado SAVOY, ubicado en las direcciones Carrera 27 No. 53 – 39 P2, Carrera 27 No. 53 – 41 P2 y Carrera 27 No. 53 – 43 P2 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN NACIONAL PARA LA DIVULGACIÓN DE LA CULTURA MUSICAL AFROCOLOMBIANA ANALDIC**, identificada con NIT 830.079.4108, como propietaria del establecimiento de comercio denominado SAVOY, ubicado en las direcciones Carrera 27 No. 53 – 39 P2, Carrera 27 No. 53 – 41 P2 y Carrera 27 No. 53 – 43 P2 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple - digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 06356 del 7 de junio de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2022-2613**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

